



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	C.E.C.M.C.
Demandante	Rafael Eduardo Bocanegra García
Demandada	Nidia María Campo Olmos
Radicado	No. 25 307 3184 001 -2024-00076-00
Providencia	Auto interlocutorio #438
Decisión	Corre traslado Alegatos

Notificada la demandada el 5 de marzo de 2024 (archivo 011Constancia de notificación correo electrónico), téngase que ésta, dentro del término que la ley le otorga, manifestó que *“acepta (sic) por existir el acuerdo verbal entre las partes (sic) la causal invocada en la demanda, es decir la separación de hecho que ha perdurado más de dos años, por lo tanto, no existe oposición, y se solicita se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio. Católico (sic) y se ordene la liquidación de sociedad conyugal”*, como también, *“en relación con la custodia, debe continuar tal como se acordó en la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de familia, de la comisaría segunda (...)”* (folio 1 del archivo 015.Contestación Nidia); y aunque después indicó que *“la cual ha sido incumplida por el demandante Rafael Eduardo Bocanegra García, en relación con la cuota alimentaria, ya que desde enero de 2020 hasta la fecha no ha cancelado y la modifica con el pago de la empleada de servicio, la cancelación de los servicios de agua y la luz, compra la lonchera para su menor hijo, y de vez en cuando realiza la compra de mercado, lo que no se acordó en la audiencia de conciliación, por lo tanto adeuda la cuota alimentaria desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha con sus correspondientes incrementos”*, tiénese que dicha manifestación no corresponde con la naturaleza de éste proceso, sin embargo, se entiende que acepta las pretensiones del demandante.

Y si esto es así, aquello resulta suficiente para definir el litigio de divorcio, por lo que el Juzgado prescindirá de las demás etapas del proceso, y en consecuencia, **DA POR TERMINADO EL DEBATE** y cerrada la fase inicial, y de instrucción. En gracia de ese contexto, es procedente entonces dictar sentencia de plano, conforme a lo previsto en el Art. 98 del código general del proceso, según el cual:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”*

Y aunque expresamente no lo dijo, se sobreentiende que, en últimas, la intención de la demandada está en allanarse a las pretensiones de la demanda, y por lo que, previo a zanjar el litigio y en aras de impartir saneamiento al mismo, permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que se pronuncien sobre el particular asunto, presentando sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que a bien tengan.

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **021** del 22 de abril de  
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRES VELEZ VARGAS**

Secretario